



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, a través de escrito libre, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, orientada a la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado de dicho municipio, pidiendo lo siguiente:

*“Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, así como los oficios que vecinos de dicho fraccionamiento [sic] dirigido al Ayuntamiento y respuestas a los mismos.”*

**II.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada por el hoy recurrente, mediante correo electrónico en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información de fecha 10 de julio de 2017, correspondiente a “Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, así como los oficios que vecinos de dicho fraccionamiento [sic] dirigido al Ayuntamiento y respuestas a los mismos”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Base A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 16 fracciones I, V y VIII, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 51 párrafo primero del Código*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San  
Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria por disposición del artículo 9 de la Ley de la materia; se adjunta copia del memorándum número DAP/065/07/2017, de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, por el que se le da contestación a su solicitud de información.*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...*

**III.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, el recurrente presentó por escrito, un recurso de revisión ante el sujeto obligado.

**IV.** El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el oficio UT/1046/2017, el sujeto obligado remitió dicho recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:

*“**ARTÍCULO 169** ...en el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente de haberlo recibido.*

**V.** El diez de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**, ordenando turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

**VI.** El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

**VII.** El uno de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto.

**VIII.** En tres de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**IX.** Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ** el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día veinticuatro del mismo mes y año, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**X.** Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, con el objeto de mejor proveer, esta autoridad requirió al sujeto obligado información para poder resolver el presente asunto.

**XI.** En diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la información que se requirió en el punto que antecede.

**XII.** El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San  
Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente interpuso un recurso de revisión inconformándose por las manifestaciones hechas por el sujeto obligado en cuanto a la inexistencia del expediente relacionado al canal de Aquiahuac y la negativa de proporcionarle de los oficios de vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por asuntos relacionados a canal de Aquiahuac.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San  
Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe justificado, manifestó que la Unidad de Transparencia, solicitó mediante el oficio UT/939//2017, a la Secretaria de Obras Públicas y a la Dirección General de Agua Potable, ambas del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, la información que solicitó el quejoso, con el fin de una búsqueda exhaustiva y por ser las Unidades que podrían tener la información y posteriormente a través del memorándum número DAP/065/07/2017, hizo del conocimiento del recurrente que con respecto a su solicitud de la copia simple del expediente relacionado al canal de Aquiahuac, en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, previa búsqueda de la información, la Dirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento no contaba con ningún expediente relacionado a tal información; y con respecto a los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del Fraccionamiento Rinconada los Gallos, la Dirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, no se encontraba en posibilidades materiales de poder remitir dichas solicitudes, debido a que como autoridad tenía el deber de proteger el derecho de petición que le asiste a terceros, ya que de hacerlo, violentaría las disposiciones establecidas en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 7, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo que, de los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos, fueron admitidos por el recurrente:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del memorándum DAP/065/07/2017 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Documentales privados que, al no haber sido objetadas, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado fueron admitidos:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/939/2017 de fecha diez de julio de dos mil diecisiete.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del memorándum SOP-209/2017.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del memorándum DAP/065/07/2017.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la carátula del correo electrónico enviado al recurrente con la respuesta a su solicitud de acceso.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

Documentales públicos que, al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta de la misma.

**Séptimo.** Para un mejor estudio del presente asunto, se procede a dividir la solicitud de la siguiente manera, el hoy recurrente le solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

1. Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento “Rinconada los Gallos” y la UDLAP.
2. Los oficios que vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, han dirigido al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y las respuestas que éste, ha dado a los mismos.

**Octavo.** En este punto se estudiará la pregunta indicada con el número uno de la solicitud de acceso, en la que el recurrente pidió el expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento “Rinconada los Gallos” y la UDLAP.

El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información de fecha 10 de julio de 2017, correspondiente a “Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, así como los oficios que vecinos de dicho fraccionamiento [sic] dirigido al Ayuntamiento y respuesta a los mismos”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Base A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracciones I, IV y VIII, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 51 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria por disposición del artículo 9 de la Ley de la materia; se adjunta copia del memorándum número DAP/065/07/2017, de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento por el que se le da contestación a su solicitud de información...”*

A continuación, se transcribe el MEMORANDUM NO. DAP/0655/07/2017:

*“... en relación a su oficio UT/939/2017, en el cual solicita (copia simple) Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, así como los oficios que vecinos de dicho fraccionamiento [sic] dirigido al Ayuntamiento y respuestas de los mismos.*

*En razón a lo anterior le informo, que, haciendo una revisión en el archivo de esta Dirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, no se cuenta con el expediente relacionado al canal Aquiahuac...”*

Posteriormente, el recurrente al no encontrarse conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, presentó ante este Instituto de Transparencia un recurso de revisión agraviándose por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información; así como la declaratoria de inexistencia de la misma por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, el sujeto obligado rindió un informe justificado respecto del acto reclamado en el que básicamente manifestó que, la Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información, solicitó mediante el oficio UT/939//2017, tanto a la Secretaria de Obras Públicas, como a la Dirección General de Agua Potable, ambas del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por ser las Unidades que podrían tener la información, la información requerida por el quejoso, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

A lo anterior, la Secretaría de Obras Públicas, a través de su titular y mediante el memorándum SOP-209/2017, manifestó que después de haber realizado una revisión en sus archivos, hacía de su conocimiento que no tenían en existencia expediente alguno relativo al canal de Aquiahuac, por otro lado, el Director General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, mediante el memorándum DAP/065/07/2017, informó que habiendo realizado la búsqueda respectiva en sus archivos, advertía que no se contaba con ningún expediente relacionado al canal Aquiahuac.

Ahora bien, se procede al análisis del agravio expuesto, el recurrente se inconformó por la declaración de la inexistencia del sujeto obligado relativo al expediente relacionado al canal de Aquiahuac.

Por su parte, el sujeto obligado, manifestó que a través de los memorándums DAP/065/07/2017 y SOP-209/2017, la Secretaría de Obras Públicas y la Dirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, informaron que después de una búsqueda en sus archivos hacían de su conocimiento que no contaban con ningún expediente relacionado al canal de Aquiahuac.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 3.** *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*

**ARTÍCULO 142.** *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

10/29 p2-LMCR-192/SAN ANDRES CHOLULA-29/2017-FCH-RES



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

**ARTÍCULO 159.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

(...)

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

**ARTÍCULO 160.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos legales antes invocados, se infiere que, ante la respuesta que dio el sujeto obligado al recurrente, manifestando que después de solicitar a las unidades administrativas competentes, la información materia de la solicitud de acceso, hacía de su conocimiento que no podía proporcionarle lo solicitado, ya que no contaba con ningún expediente relacionado al canal de Aquiahuac.

Al respecto, esta Autoridad considera que el sujeto obligado debió seguir las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información, previa búsqueda exhaustiva en las unidades competentes.

Por lo tanto, en mérito de lo anterior, esta Autoridad llegó a la determinación de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que éste, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

entregue al recurrente la información solicitada o bien, si derivado de la nueva búsqueda de la información resultara la inexistencia de la misma, deberá emitir la resolución formal de inexistencia y notificarla al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Noveno.** En este punto se estudiará la pregunta indicada con el número dos de la solicitud de acceso, en la que el recurrente pidió los oficios que vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, han dirigido al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y las respuestas que éste, ha dado a los mismos.

El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información de fecha 10 de julio de 2017, correspondiente a “Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, así como los oficios que vecinos de dicho fraccionamiento [sic] dirigido al Ayuntamiento y respuesta a los mismos”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 Base A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracciones I, IV y VIII, 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 51 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria por disposición del artículo 9 de la Ley de la materia; se adjunta copia del memorándum número DAP/065/07/2017, de la Dirección de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento por el que se le da contestación a su solicitud de información...”*

A continuación, se transcribe el MEMORANDUM NO. DAP/0655/07/2017:

*“... en relación a su oficio UT/939/2017, en el cual solicita (copia simple) Expediente relacionado al canal de Aquiahuac en las colindancias del Fraccionamiento Rinconada los Gallos y la UDLAP, así como los oficios que vecinos de dicho fraccionamiento [sic] dirigido al Ayuntamiento y respuestas de los mismos.*

*...y con respecto a los oficios de dicho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 1,2,3,7,15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 138 de la*

12/29 p2-LMCR-192/SAN ANDRES CHOLULA-29/2017-FCH-RES



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; esta Dirección General de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento, no se encuentra en posibilidades materiales de poder remitir dichas solicitudes, pues el remitirlas resultaría violentar las disposiciones de la presente Ley antes citada...”*

Inconforme con la respuesta, el recurrente presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, refiriendo, que el sujeto obligado le negó el acceso a obtener copia simple de los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos” en relación al asunto del canal Aquiahuac.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe justificado, manifestó que no podía facilitarle dicha información al recurrente ya que debía salvaguardar en todo momento el derecho de petición, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inherente a cualquier ciudadano, refiriéndose en este caso a los oficios que vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, enviaron al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“ART. 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerle conocer el breve término al peticionario.”*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

*“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

*XX. Información Reservada: Información Pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales; ...”*

*Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General y en ningún caso podrán contravenirla.*

*Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*  
*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*  
*(...)*  
*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente título.*

*Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.***

*Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso, el periodo de reserva.*

*Artículo 134. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...)*

*Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia...*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

***La elaboración se versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tengan un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...***

En este sentido, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, inicialmente y debido a que la justificación del sujeto obligado para no dar acceso a la información al recurrente, fue la salvaguarda del derecho de petición de los vecinos del fraccionamiento "Rinconada los Gallos", es menester precisar el concepto de derecho de petición, para poder hacer un análisis de la relación que existe entre este concepto y la respuesta que proporcionó el sujeto obligado.

El derecho de petición, es un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diferentes Órganos de Gobierno una solicitud o petición, con la garantía de obtener una respuesta.

Una exigencia constitucional de este derecho de petición, es que el órgano o funcionario, debe conocer de la petición por medio escrito, se entiende por escrito, el documento, carta, o cualquier papel mecanografiado, manuscrito o



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

impreso, para precisar los términos y alcances de la petición formulada; planteándose esta petición ante la instancia que se considere competente para resolver sobre el asunto.

Por lo cual, el artículo 8º constitucional, protege la garantía de seguridad legal de los ciudadanos, en cuanto a que sus peticiones serán resueltas, debiendo estar informados en todo momento de las diferentes resoluciones del proceso.

Ahora bien, una vez precisada la noción de derecho de petición; en relación a la respuesta que dio la autoridad responsable, de las constancias que corren agregadas en autos no se desprende ningún argumento legal que verse en la justificación para no dar el acceso a la información solicitada por el recurrente, simplemente el sujeto obligado argumentó que no podía proporcionarla porque debía salvaguardar el derecho de petición de los vecinos que dirigieron los oficios al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en relación al asunto del canal Aquiahuac; no obstante, si bien es cierto, los vecinos de dicho fraccionamiento ejercieron su derecho de petición al presentar ante el Ayuntamiento los oficios en cuestión, también lo es, que nada tiene que ver el derecho de petición ejercido, con la clasificación de la información; ya que para clasificarla la ley de la materia, es clara al establecer **como únicas figuras de clasificación**, la información clasificada como reservada o información confidencial.

En razón de lo anterior, para clasificar la información, el sujeto obligado deberá determinar al momento de recibir una solicitud, si debe restringir el acceso a la misma, mediante las figuras de información reservada o información confidencial; a su vez, si la información materia de la solicitud no es en su totalidad información de carácter reservado y únicamente contiene partes de acceso restringido, se debe elaborar una versión pública testando las secciones con carácter de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

reservado, indicando su contenido de manera general y con la debida motivación y fundamentación, anexando una leyenda que indique el carácter de la información, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva, como posteriormente se precisará.

Siendo así, resulta evidente para esta autoridad que la respuesta a la solicitud de acceso, no se encuentra apegada a derecho, ya que como quedó establecido, el derecho de petición se basa en el derecho de todo ciudadano a que cualquier autoridad de respuesta a alguna petición presentada, por lo que no guarda relación con la información que pide el quejoso en la solicitud que presentó; no obstante, la Ley de Transparencia, establece que, si bien es cierto debe tutelarse el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información, también lo es que, este derecho tiene ciertas limitantes, motivo por el cual, fu creada la figura de clasificación de la información.

En consecuencia, es necesario el enfoque de esta autoridad al análisis y definición del concepto de información confidencial, ya que se considera que guarda relación entre la solicitud presentada por el hoy recurrente y la respuesta brindada por el sujeto obligado, en cuanto a no dar el acceso a la información.

La información confidencial, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y únicamente podrán acceder a ésta, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, siendo aplicable al caso, ya que los multicitados oficios contienen información confidencial.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

Por lo tanto, si la autoridad responsable consideró que la información materia de la solicitud de acceso, encuadraba en alguna figura de clasificación, ésta debió seguir las formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecidas en los artículos 115, 116, 120, 122, ya que la; así como lo determinado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen que la única manera que tiene la autoridad para poder restringir el acceso a la información pública, es, al momento de recibir una solicitud de acceso y mediante las citadas figuras de información reservada y confidencial, que disponen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*(...)*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.*

*Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente título.*

*Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso, el periodo de reserva.”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**“CAPÍTULO II  
DE LA CLASIFICACIÓN**

**Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado, deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y solo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

**Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando estos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

**Noveno.** *En los casos que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo IX de los presentes lineamientos...*

## CAPÍTULO VII.

### DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO.

**Cuadragésimo Octavo.** *Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.*

*Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.*

**Cuadragésimo Noveno.** *En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad lo siguiente:*

*I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;*

*II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;*

*III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;*

*IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;*

*V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y*

*VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

#### **CAPÍTULO VIII.**

#### **DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN.**

**Quincuagésimo:** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en el presente capítulo como modelo para señalar la calificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

**Quincuagésimo primero.** La leyenda en los documentos clasificados indicará:

*I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;*

*II. El nombre del área;*

*III. La palabra reservado o confidencial;*

*IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*

*V. El fundamento legal;*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
 Recurrente: \*\*\*\*\*  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
 Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
 Solicitud: **609/CT/2017**

VI. El periodo de reserva, y

VII. La rúbrica del titular del área.

**Quincuagésimo segundo.** Los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

**Quincuagésimo tercero.** El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracciones, párrafos, con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Rubrica del titular del área	Rubrica autógrafa de quien clasifica.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

**Quincuagésimo cuarto.** *El expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.*

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.**

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

**Quincuagésimo octavo.** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”*

Ahora bien, a fin de determinar la naturaleza de la información con carácter de confidencial y para mejor proveer, esta Autoridad requirió al sujeto obligado mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, para que remitiera tres de los oficios que fueron dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, en relación al canal Aquiahuac; por lo que teniendo a la vista copia certificada de los mismos, se advierte que encuadran en el carácter de información confidencial únicamente los nombres y firmas de los vecinos que constan en los oficios.

Por lo que se le requiere al sujeto obligado elaborar versiones públicas testando únicamente los nombres y firmas estampadas en los oficios tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

*“ARTÍCULO 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

Toda vez que la información puede ser susceptible de eliminar los datos considerados como personales, lo que daría lugar a realizar una versión pública del mismo, en el entendido de que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se deberán testar aquellas partes o secciones clasificadas como información confidencial.

Lo anterior se traduce, en que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en los preceptos legales invocados con antelación, debido a que no fundó ni motivó su respuesta en cuanto a no permitir el acceso a la información que solicitó el quejoso, siendo esta, los oficios enviados por vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos” al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, referente al canal Aquiahuac; por lo tanto, la pretensión del recurrente no fue cubierta.

Por lo tanto, esta autoridad llegó a la determinación de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que éste, entregue las versiones públicas de los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, así como las respuestas a los mismos, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120, 122, 155 y 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como las disposiciones citadas en la presente resolución, referentes a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San  
Andrés Cholula, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruiz  
Expediente: 192/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-29/2017  
Solicitud: 609/CT/2017

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando **Octavo**, para efecto de que éste, realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y entregar al recurrente la información solicitada o bien, si derivado de la nueva búsqueda de la información resultara la inexistencia de la información, deberá emitir la resolución formal de inexistencia y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se revoca la respuesta del sujeto obligado, en términos del considerando **Noveno**, para efecto de que éste, entregue las versiones públicas de los oficios dirigidos al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por parte de los vecinos del fraccionamiento “Rinconada los Gallos”, así como las respuestas a los mismos, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120, 122, 155 y 167 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como las disposiciones citadas en la presente resolución, referentes a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

**CUARTO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San  
Andrés Cholula, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**  
Expediente: **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN  
ANDRÉS CHOLULA-29/2017**  
Solicitud: **609/CT/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral del recurso de revisión con número de expediente **192/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-29/2017**.